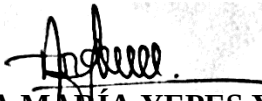




CONSTANCIA SECRETARIAL, marzo 17 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 28 de febrero de 2022.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00110

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto del veintiocho (28) de febrero del año avante se inadmitió la presente demanda ejecutivo que promueve Capitalia Centro Empresarial P.H., frente a la señora Diana Marcela Sierra, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

“...4. En cuanto al hecho segundo, advertido que en este se anuncia que la ejecutada adeuda una suma total de \$3.623.286, sin discriminar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que componen dicho valor, ni la fecha de vencimiento de cada una de estas deberá adecuar dicho supuesto factico, expresando en forma separada cada una de las cuotas, y las fechas de exigibilidad para cada una de aquellas

.5. De cara con lo previsto en el numeral 4o del artículo 82 del CGP, deberá adecuarse, en igual sentido, la primera pretensión, para tal fin deberá tener de presente lo indicado en la causal anterior.

6. Deberá adecuar la segunda pretensión, indicando para tal fin la fecha a partir pretende el reconocimiento de los intereses moratorios para cada una de las cuotas.

..././”.

El 8 de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó escrito con el que se pretende corregir la demanda, no obstante el despacho considera que no fue subsanada en su integridad, pues frente a las causales cuarta, quinta y sexta, pese a que el despacho lo requirió para que discriminara en forma clara las cuotas y fecha de exigibilidad en relación al capital que se pretende cobrar ejecutivamente y de cara al título ejecutivo adosado al cartulario, donde se certifica como “*Saldo a pagar: \$3.623.286,00*”¹; el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación vuelve y relaciona nuevamente todas las cuotas cobradas desde el 2018 y hasta noviembre de 2021 que ascienden a un total de \$11.818.158, sin que exista claridad cuáles de esas cuotas y a partir de qué fecha son las que conforman únicamente la suma de \$3.623.286, que es precisamente sobre las que se implora el mandamiento de pago en esta demanda; en igual sentido, en cuanto a los intereses, relacionó por tal

¹ Ver pág. 11, del anexo 02



concepto, las fechas de exigibilidad y sumas causadas desde el 2018, todo lo anterior, sin tener en cuenta las consignaciones y/o abonos que se indican en la mentada certificación.

Bajo tal panorama, vislumbra esta funcionaria que el togado demandante desatendió con diafanidad lo indicado por el Despacho en el escrito de subsanación, pues la parte ejecutante después de imputar los abonos, debió relacionar únicamente las cuotas que quedaron sin cancelar y sus fechas de exigibilidad; en consecuencia, se colige que en el presente tramite la parte interesada no logró solventar en su integridad los yerros anunciados por el despacho en la cuarta, quinta y sexta causal de inadmisión, la cual consistía, se itera, en indicar en forma detallada qué cuotas y sus fechas de exigibilidad componen el valor que se anuncia en la demanda como suma adeudada, la cual corresponde a \$3.623.286., por tanto, no existe claridad en los hechos y pretensiones del presente asunto, desatendiendo con ello los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por **Capitalia Centro Empresarial P.H.**, en contra de **la señora Diana Marcela Sierra**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf0016111c00d693ced92fa434604a652b3679a004f270da2fa69d49a026eed**

Documento generado en 18/03/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>